



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR RESOLUCIÓN N°. 1959

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) señor(a) CLEMENCIA INES PRIETO NARANJO en contra de la Resolución No. 1503 del 22 de junio de 2023".

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 del 2001, Ley 115 de 1994 y el Decreto 26 del 13 de enero del 2016, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que el(la) señor(a) CLEMENCIA INÉS PRIETO NARANJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 51.934.234, se desempeña en el cargo de Profesional Universitario (E) Código 219 Grado 04, en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación de Bolívar, perteneciente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA CRISANTO LUQUE ubicada en el municipio de Turbaco - Bolívar.

Que mediante oficio de fecha junio 15 de 2022, el señor Luis Figueroa Guardo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.882.993 en calidad de Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA CRISANTO LUQUE del municipio de Turbaco, colocó a disposición de la Secretaría de Educación a la funcionaria CLEMENCIA INÉS PRIETO NARANJO, por considerar no tener la necesidad de un administrativo en este establecimiento educativo.

Que la Secretaria de Educación a través de Resolución No. 3768 de 2022 procedió a asignar el cumplimiento de las funciones de la señora CLEMENCIA INÉS PRIETO NARANJO Profesional Universitario (E) Código 219 Grado 04, en las instalaciones de la Secretaría de Educación, en la Dirección Administrativa de Planta y Establecimientos Educativos, Grupo Planta y Personal.

Que en atención a la asistencia técnica, desarrollada por parte del Ministerio de Educación Nacional que consta mediante Acta de fecha 05 al 07 de junio de 2023 se procedió con la revisión de la estructura de la planta de cargos en la Secretaria de Educación de Bolívar. Como resultado de esta revisión, la Subdirección de Fortalecimiento Institucional de esta cartera ministerial recomienda proceder con la reubicación del personal administrativo de establecimientos educativos a que presten sus servicios para estas dependencias como corresponde.

En ese orden, la Secretaria de Educación de Bolívar expide la Resolución No. 1503 del 22 de junio del 2023 mediante la cual reorganiza los grupos de trabajo de los cargos administrativos de las Instituciones Educativas adscritas a este ente territorial certificado en educación, de tal manera que, el(la) señor(a) CLEMENCIA INES PRIETO NARANJO prestará sus servicios en la I.E.T. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO del municipio de Turbaco - Bolívar.

Mediante oficio con radicado EXT-BOL-23-033723 de fecha 24 de julio de 2023, la funcionaria CLEMENCIA INES PRIETO NARANJO interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 1503 del 22 de junio del 2023, a través de apoderado judicial el Dr. Eduardo Aguilar Valiente identificado con la C.C. 73.117634 portador de la tarjeta profesional No. 73.935 del C.S.J.

Que realizado el correspondiente análisis de procedibilidad del escrito se tramitará como recurso de reposición, toda vez que cuenta con el lleno de requisitos señalados por el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 y fue presentado en término el día 24 de julio del 2023, de conformidad a la notificación electrónica del acto administrativo Resolución N° 1503 del 22 de junio del 2023 efectuada al recurrente el día 18 de julio del 2023.

Del anterior escrito radicado por el educador se le impartirá el trámite correspondiente de conformidad con el Decreto 1075 del 2015, los artículos 76,77 y 78 la Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

La Constitución Política de Colombia de 1991, sobre el ejercicio y la determinación de las funciones de los empleos públicos, los artículos 122 y 123 consagran:

"ARTICULO 122. <Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) señor(a) CLEMENCIA INES PRIETO NARANJO en contra de la Resolución No. 1503 del 22 de junio de 2023".

ARTICULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. (Subrayado fuera del texto)

El Decreto Ley 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 del 2004", en el cual, con respecto a la definición de empleo público, su clasificación y el ejercicio de funciones, establece:

"ARTÍCULO 2o. NOCIÓN DE EMPLEO. *Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales."

Por su parte, la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en lo referente a planta global establece:

"Artículo 115. PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. *El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.*

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo. (...)" (Subrayado fuera del texto)

El Consejo de Estado, en sentencia de fecha 7 de abril del 2011 radicado interno 0642-07, con ponencia del Honorable Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en cuanto a las plantas de personal rígidas o estructurales y plantas globales indicó:

"(...) De otra parte, la planta global en donde "los distintos empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código y grado, e indicando el respectivo número de cada empleo", organización que le permite a la entidad ubicar a sus funcionarios en diferentes áreas de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos, es decir, este tipo de planta admite mayor movilidad en el ejercicio funcional y optimización en la prestación del servicio. (...)"

De conformidad con el entorno jurídico referido, se infiere claramente que nuestra Constitución Política y las normas que rigen lo relacionado al empleo público, permiten que las entidades públicas adopten plantas de naturaleza global y al interior de las mismas se distribuyan los cargos teniendo en cuenta las necesidades de la organización y para el cumplimiento de sus planes y programas.

En el caso concreto, la funcionaria CLEMENCIA INES PRIETO NARANJO goza de un encargo en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 04 cuya dependencia corresponde a los Establecimientos Educativos y sus funciones están establecidas en el Decreto 403 del 29 de diciembre de 2014 mediante el cual se adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación de Bolívar.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) señor(a) CLEMENCIA INES PRIETO NARANJO en contra de la Resolución No. 1503 del 22 de junio de 2023".

El cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 04 de Establecimientos Educativos, tiene el propósito principal de: *"Aplicar los conocimientos específicos de su profesión universitaria, gestionando las actividades concernientes con el trámite del área de recursos humanos y brindar apoyo en la consecución de los objetivos del área"*; y entre otras funciones, son los encargados de apoyar la gestión de los procesos administrativos de los establecimientos educativos facilitando su desarrollo institucional, la ejecución de proyectos y seguimiento de los mismos.

Así las cosas, la reorganización del cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 04 que ostenta la funcionaria mediante encargo, se encuentra sustentado normativamente y técnicamente, teniendo en cuenta la revisión realizada por parte del Ministerio de Educación Nacional suscrita mediante Acta de fecha 5 al 7 de junio de 2023, y además en la evidente necesidad del servicio que se encuentra afín al objetivo principal para el que fue creado este cargo en los establecimientos educativos.

Es deber del Departamento de Bolívar, tomar las medidas al respecto, con el fin de reafirmar la obligación institucional de garantizar el derecho inalienable de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y, en general a que todos los educandos dispongan de mejores condiciones educativas, con un mejor balance y equidad en la distribución de los recursos humanos, a través de la optimización de una planta docente y administrativos acorde con las necesidades de cada establecimiento educativo estatal, dentro de un marco de trabajo conjunto entre la Nación, el Departamento y los Establecimientos Educativos.

Respecto a las aseveraciones calumniosas de persecución laboral en su escrito, y al considerar que el movimiento de la funcionaria obedece a "otros motivos", es preciso recordarle que el acto administrativo recurrido se encuentra ajustado y debidamente motivado como incluso se sustenta en este acto administrativo que resuelve su recurso de reposición. Sobre las amenazas a su integridad física y la presunta exposición a situaciones graves de seguridad, no se evidencia en el expediente laboral y hoja de vida que la funcionaria haya interpuesto denuncias ante los entes correspondientes que demuestre lo expresado en su escrito; por lo que si a bien considera se le sugiere acuda ante la Fiscalía General de la Nación e interponga la respectiva denuncia penal.

Por otra parte, en cuanto a lo aludido por la recurrente en el argumento No. 13 de su escrito de haberse incurrido en una falsa motivación y desviación de poder en el contenido de la Resolución No. 1503 del 22 de junio de 2023, afirmó la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado (C. P. Gustavo Gómez Aranguren) en sentencia de fecha 12 de octubre del 2011 radicado interno 1982-10, que la falsa motivación es una causal de nulidad de los actos administrativos que es entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. A su juicio, esta se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo respectivo, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

Sobre la desviación de poder, el Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno mediante sentencia de fecha 7 de junio del 2012 radicado 00645-01, ha definido como desviación de poder:

"Se tiene reconocido que la desviación de poder tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto."

En suma, El Consejo de Estado, en sentencia de fecha 7 de septiembre del 2015 radicación interna 45047 y sentencia del 23 de octubre del 2017 radicación interna 53206 del Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa se pronunció acerca de la falsa motivación, a saber:

"Dicha causal dice relación con el elemento causal del acto, por cuanto se revela una falta de correspondencia entre los fundamentos de hecho o de derecho que subyacen a la decisión y los antecedentes reales de la actuación administrativa"

"La falsa motivación o falsedad del acto administrativo constituye una causal genérica de violación que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica o

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) señor(a) CLEMENCIA INES PRIETO NARANJO en contra de la Resolución No. 1503 del 22 de junio de 2023".

jurídica, o ambas, que induce a la producción del acto o a los motivos argüidos tomados como fuente por la Administración Pública.

Bajo este entendido, esta causal de anulación de los actos administrativos se puede manifestar mediante un error de hecho, o a través de un error de derecho."

En ese orden de ideas, no se encuentra probada la falsa motivación, ni tampoco la desviación de poder que refiere la recurrente al decir que obedece a otros motivos, teniendo en cuenta que la Resolución No. 1503 del 22 de junio de 2023 NO persigue en ningún momento fines espuriosos, innobles o dañinos, por el contrario, busca fines generales en cuanto al mejoramiento del servicio público en los establecimientos educativos de la Secretaria de Educación de Bolívar.

De igual manera, en la parte motiva del acto administrativo se menciona lo relacionado a la revisión por parte del Ministerio de Educación Nacional en la Asistencia Técnica de fecha 05 al 07 de junio de 2023, donde concluyen que debe ubicarse dichos cargos administrativos como corresponde de acuerdo al Manual de Funciones. Así pues, la motivación del acto administrativo recurrido guarda completa relación con la decisión adoptada, máxime cuando también se busca cumplir con el objetivo principal del cargo y cubrir la necesidad en el establecimiento educativo.

Frente a la pretensión subsidiaria del recurso de apelación, esta resulta improcedente toda vez que la apelación de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 procede ante el inmediato superior administrativo o funcional, y en el caso concreto, la Resolución No. 1503 del 22 de junio de 2023 se expidió en virtud de la delegación del Gobernador de Bolívar a la Secretaria de Educación mediante el Decreto No. 26 del 13 de enero del 2016. En efecto, la Secretaria de Educación estaría actuando como delegada del Gobernador y este al no tener superior jerárquico administrativo ni funcional, no procedería el recurso de apelación sino el de Reposición.

Por último, sobre la petición de la revocatoria de la Resolución No. 1503 del 22 de junio de 2023, esta solicitud es improcedente por haber interpuesto recurso de reposición, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011, que señala:

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

En Consecuencia, esta entidad,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NO REPONER el contenido de la Resolución N° 1503 del 22 de junio de 2023 recurrido por el(la) señor(a) **CLEMENCIA INES PRIETO NARANJO** quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 51.934.234, en consecuencia, confirmar la permanencia en la I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO del municipio de Turbaco - Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiario por ser improcedente de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO. NO CONCEDER la petición de revocatoria de la Resolución No. 1503 del 2011, por ser improcedente de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO. RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial de la recurrente, el Dr. Eduardo Aguilar Valiente identificado con la C.C. 73.117634 portador de la tarjeta profesional No. 73.935 del C.S.J. en los términos establecidos en el poder conferido para su defensa en la presente actuación.

ARTICULO QUINTO. Comuníquese el contenido de la presente Resolución al funcionario destinatario a través del correo electrónico: clemenpn@hotmail.com y a su apoderado judicial abogadoszeps@hotmail.com



RESOLUCIÓN No 1959

Hoja No. 5 de 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) señor(a) CLEMENCIA INES PRIETO NARANJO en contra de la Resolución No. 1503 del 22 de junio de 2023".

Igualmente al rector del establecimiento educativo: iecrisantoluque@sedbolivar.gov.co
ietalfonsolopezpumarejo@sedbolivar.gov.co

ARTICULO SEXTO. Para los fines pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Dirección administrativa de Planta – Sección Nominas y Novedades – Sección Planta y Personal, hoja de vida funcionario, Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTICULO SEPTIMO. Contra esta resolución no proceden los recursos de ley de conformidad con la Ley 1437 del 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 08 días del mes de agosto de 2023


VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

Revisó: Anuar Curi Borre - Jefe Oficina Jurídica 
Vo.Bo.: Vanessa De La Cruz Polo – Dirección Administrativa de Planta E.E. 
Proyectó. Lina Castro García – Contratista Jurídico 